



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Proceso verbal No. 500013110002-2020-00-222-00

Demandante: Lida Milena Martínez Villar

Demandado: Oscar Darío Agudelo Burgos

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Demanda:**

##### **I.1.- Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda, en síntesis, se contraen a que:

1.- Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los esposos LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS;

2.- Decretar disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal que conformaron los citados cónyuges;

3.- Que la sentencia se registre en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y al margen de su registro civil de matrimonio;

4.- Se invocan como causales de divorcio a) las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; b) el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y c) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra;

5.- Que se declare divorciado culpable al demandado por ser el responsable de las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C.

6.- Se decrete que la patria potestad respecto de los menores OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ y JOSE DAVID SEBASTIAN AGUDELO MARTINEZ.

7.- Que la custodia y cuidado personal de los menores OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ y JOSE DAVID SEBASTIAN AGUDELO MARTINEZ quede a cargo de la madre.

8.- Que se condene al demandado al pago de una cuota de alimentos incrementada anualmente de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V., a favor de sus dos menores hijos, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales, que el demandado deberá consignar los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 63265508024 de Bancolombia Sucursal Principal de Villavicencio, excluidos gastos de consignación.

9.- Que se condene al demandado OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS al pago de dos cuotas extraordinarias por alimentos para sus dos menores hijos, en los meses de junio y diciembre de cada año, correspondientes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte, que debe ser consignada en la cuenta de ahorros ya referida.

10.- Que se condene al demandado a pagar a favor de sus menores hijos el 100% de los gastos por estudio, como son matrícula, pensión, transporte, cursos universitarios o técnicos, útiles, cuadernos, textos, uniformes, zapatos y demás a que haya lugar.

11.- Que se condene al demandado al pago de 3 mudas de ropa para cada hijo semestralmente, por valor cada una de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte.

12.- Que se condene al demandado al pago del 100% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S. de la madre quien los tiene afiliados como beneficiarios.

13.- Que se condene al demandado al pago del 100% de los gastos de recreación de los menores, y todo aquél gasto que se requiera para su desarrollo y bienestar, suma que deberá cancelar en la medida en que se cause y consignarla dentro de los tres días siguientes a su causación.

14.- Se condene a los correspondientes incrementos anuales de las cuotas alimentarias y sumas de dinero solicitadas en lo que corresponda al S.M.L.M.V.

15.- Se decrete el siguiente régimen de visitas y permanencia vacacional de los menores con el padre de la siguiente manera:

A.- Los menores permanecerán con el padre el primer y tercer fin de semana de cada mes, devolviéndolos a la residencia materna el domingo a las 6:00 P.M.

B.- Los menores permanecerán con el padre la mitad del periodo vacacional escolar de medio año y final de año.

C.- Respecto de las fechas especiales del mes de diciembre permanecerán con el padre el 24 y el 25 de dicho mes, y con la madre el 31 de diciembre y el 1 de enero del siguiente año, alternándose entre sí los padres estas fechas, al igual

con respecto a su cumpleaños, empezando por la madre y en la próxima con el padre y así sucesivamente.

16.- Condenar al demandado por haber dado lugar a las causales de cesación de los efectos del matrimonio, al pago de alimentos congruos a favor de la demandante, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte mensuales.

17.- Condenar al demandado en costas en caso de oposición.

## **I.2.- Fundamentos fácticos:**

Se contraen en síntesis a lo siguiente:

Los señores LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Villavicencio, el 22 de junio de 2002.

Los cónyuges fijaron su domicilio en la ciudad de Villavicencio, siendo su residencia la calle 15 No. 6-35 Este Manzana J Casa 7 B Conjunto Cerrado Ciudad Real, la cual conserva la demandante y que fuera abandonado por el demandado el pasado 25 de julio de 2020, quien dejó su hogar sin justificación alguna, argumentando tener otra pareja llamada REBECCA Mc NEALY, porque a la demandada ya no la amaba, ni sentía nada por ella y que además REBECCA estaba embarazada de su hijo.

Durante el matrimonio los esposos procrearon dos hijos, OSCAR SANTIAGO y ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ, quienes para la fecha de presentación de la demanda cuentan con 17 y 14 años de edad.

Los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 1 de julio de 2019.

El señor AGUDELO BURGOS sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales desde el 14 de febrero de 2014, de manera promiscua con mujeres cuya identidad ella desconoce, y por último con la señora REBECCA Mc NEAL, quien reside en Estados Unidos de Norte América y con quien tiene un hijo extramatrimonial nacido en septiembre del año 2020, a quien presentó mediante audio que hizo llegar a su menor hijo.

La demandante asevera que fue objeto de agresiones físicas en varias oportunidades de manos de su cónyuge, habiendo ocurrido una de ellas el pasado 20 de julio de 2008, con ocasión de un reclamo que ella le hiciera por llegar tarde a su vivienda, en razón a que no contestaba el teléfono, por lo que la golpeó en la cara, espalda y brazos, produciéndole grandes hematomas; así mismo la agredió en el año 2011 en octubre, por un reclamo por llegar tarde, golpeándola en el brazo izquierdo, y en diciembre el día del cumpleaños de su hijo mayor, por evitar que se llevara a los hijos para dejarlos botados en la casa de la abuela paterna, le propinó una cachetada, produciéndole moretones, es lo que ella recuerda.

Ha sido víctima de maltrato psicológico cuando el demandado le decía que se parecía a STEVEN SPILBERG por las películas de infidelidad que inventaba.

### **I.3.- Contestación de la demanda:**

A través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda, informando que no es la primera vez que la demandante demanda el divorcio, pues ya lo había hecho en proceso que correspondió a este mismo juzgado, bajo el radicado 50001 311 0002 2012 00049-00, la cual fue desistida a través de memorial suscrito por las dos partes, en donde habla de situaciones que ventila en esta nueva demanda, que ya se encontraban superadas.

El demandado en el 2015 abandonó el hogar por varios días, porque las cosas no se desarrollaron como se esperaba, hubo nueva reconciliación, y luego de como se dice coloquialmente “aguantar” dentro de la relación, se dio cuenta que eran más las cosas negativas que positivas por lo que le dijo a la demandante que se quería divorciar y empezó a vivir en otro lugar.

La demandante no aceptó las propuestas hechas por el demandado para divorciarse.

Se manifiesta que la demandante “echó de la casa” al demandado, quien la abandonó para evitar las constantes discusiones con su ex pareja en frente de sus hijos, y para terminar siendo humillado, narrando peleas por escenas de celos infundados de la demandante.

El demandado informó a la actora, tan pronto llegó de Estados Unidos que esta vez sí era real que había iniciado una nueva relación sentimental y que por tal razón quería el divorcio; el hijo de la señora Mc Nealy nació en septiembre de 2020, 14 meses después de haber sido “echado” de la casa.

El hijo del demandado con la señora REBECCA Mc NEALY nació el 28 de septiembre de 2020 y la demandante al igual que los hijos matrimoniales sabían que el bebé iba a nacer, pues la demandante sabía desde julio de 2019 de la relación del demandado con la señora Mc NEALY.

El demandado compartió lecho por última vez con la demandante el 13 de abril de 2019, mismo día que viajó a la ciudad de Bogotá, para posteriormente viajar a Estados Unidos el 14 de abril de 2019.

El demandado en el pasado ha sufrido maltratos físicos y psicológicos por parte de la demandante, y desde hace varios años se ha querido divorciar, pero no de forma contenciosa, a lo cual la demandante no ha accedido.

El demandado no se opone a las pretensiones 1, 2 y 3, pero si a las restantes.

Se surtieron las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, habiéndose dado el sentido del fallo.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico principal se centra en establecer si se probaron las causales aducidas para el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS.

A.- Veamos lo referente a la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales endilgada al señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 154 del C.C. para que pueda decretarse el divorcio.

Efectivamente esta causal se halla plenamente acreditada, pues el mismo señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS reconoce en la contestación de la demanda acepta que ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora REBECCA Mc NEALY, ciudadana norteamericana, en el interrogatorio que absolviera lo confiesa, e incluso con la contestación de la demanda allega registro civil de nacimiento del niño ROAD JULIAN DARIO AGUELO Mc NEALY, nacido el 28 de septiembre de 2020, hijo suyo con la referida señora.

En el interrogatorio que absolviera, el señor AGUDELO BURGOS narra como siempre fue su deseo conocer los Estados Unidos de Norte América, y que a través de la red social Facebook conoció a REBECCA Mc NEALY, a quien posteriormente conoció personalmente en Estados Unidos, cuando él viajó a este país, y fruto de relación sentimental y obviamente sexual nació en la antedicha fecha su hijo ROAD JULIAN DARIO AGUELO Mc NEALY.

De manera que habrá de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecada por la parte actora.

El artículo 156 del C.C. establece que el divorcio sólo podrá ser demandado por cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ello respecto, entre otras, de la causal primera, debiéndose recordar que a través de la sentencia C-985 de diciembre 2 de 2010, Magistrado Ponente José Ignacio Pretelt Chaljub, este término de caducidad opera solo para restringir la posibilidad de solicitar sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, entre las que se encuentra la condena al pago de alimentos del cónyuge inocente hacia cónyuge culpable.

Efectivamente en el interrogatorio que absolviera la demandante asevera que desde 2019 tiene conocimiento de la infidelidad del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS con la señora Mc NEALLY, y habiendo viajado el demandado a Estados Unidos el 14 de abril de 2019, se tiene como indicio que para el mes de abril se consumaron tales relaciones sexuales entre el demandado y la señora Mc NEALLY, y , en todo caso, mucho antes del mes de octubre de 2019, por lo que habiéndose presentado la demanda a reparto el día 7-10-2020, ya había transcurrido más del año, por lo que en principio opera la caducidad para poder alimentos por parte de la señora MARTINEZ VILLAR al cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

No obstante lo anterior, en la sentencia CSJ STC10829-2017, reiterada en la sentencia STL11149-2019, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga,

*«La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización».*

Entonces, el matrimonio no es solo una unión romántica, es un contrato como cualquier otro y si uno de los dos cónyuges incumple debe asumir las consecuencias patrimoniales.

El matrimonio así tenga carácter religioso también tiene carácter contractual, ello determina que las partes contratantes están obligadas a cumplir las obligaciones que emergen de ese acto. De tal manera que si alguno incumple esas obligaciones obviamente esta llamada a indemnizar el daño a la otra parte como sucedería en cualquier rompimiento de cualquier acto contractual.

En la sentencia SU080/20, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se puntualiza el derecho a indemnización al cónyuge inocente, cuando no existe la necesidad económica del cónyuge inocente.

Para el presente caso, dada la capacidad económica del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS y la existencia de hijos menores de edad, cuyos derechos priman sobre los demás, amén de que la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR labora como docente, lo cual conlleva a que no tiene necesidad alimentaria, por lo que se amerita un único pago a realizar, con plazo máximo el día del mes de diciembre de 2021, por cuantía de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.0000,00) por concepto de indemnización del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, cónyuge culpable, hacia la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR, cónyuge inocente, suma esta que consulta la capacidad

económica del señora AGUDELO BURGOS y de conformidad con las facultades extra petita que tiene el juez de familia acorde con el artículo 281 del C.G.P.

B.- Respecto de la causal de grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre, (art. 154 num. 2 C.C.), el incumplimiento del deber como esposo del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS hacia su cónyuge, queda subsumido en la causal anterior, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, en cuanto a la falta de cumplimiento de los deberes como padre, no se halla acreditada.

C.- En cuanto a la causal de ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, lo cierto es que las declaraciones acopiadas conducen a que entre los dos, de forma recíproca hubo maltratamientos de este tipo.

En efecto, los padres de la demandante, señores JOSE GREGORIO MARTINEZ TORRES y LUZ MARINA VILLAR, refieren mal trato verbal del señor AGUDELO BURGOS hacia su hija, concretado en palabras soeces en algunos momentos; la señora LUZ MARINA VILLAR narra que en alguna oportunidad su hija fue lastimada en una rodilla por el señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS; el señor JULIO CESAR GARCIA CHAVARRO, quien fuera vecino de la pareja, informó que escuchar discusiones recurrentes, recíprocas entre las partes, por temas económicos; la señora NANCY NEMOCON PADILLA, quien fuera compañera de universidad del demandado, expuso haber visto en alguna oportunidad signos de agresión en el rostro del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, y haber observado en la señora LIDA MILENA mala actitud hacia ella y otros compañeros de estudio del demandado y JHON ALEXANDER GONZALEZ MARIN, también depuso haber visto arañado el rostro de su amigo OSCAR DARIO AGUDELO, quien le contó que tenía problemas en la casa y a quien veía “ como aburrido”.

En consecuencia, esta causal no puede tenerse como probada para el decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico deprecada.

**Custodia, alimentos y visitas para el hijo menor de edad JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ, y alimentos para el hijo mayor de edad no emancipado, OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ.**

En cuanto a la custodia para JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ, la seguirá asumiendo su progenitora, señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR.

Las visitas por parte del padre para JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ se realizarán de común acuerdo con la progenitora, siempre y cuando no se afecten sus obligaciones escolares.

Respecto de alimentos, tanto para el menor JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ (art. 44 Constitución Política, 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y para el mayor de edad no emancipado, OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ, mientras estudie con miras a obtener la capacitación necesaria para laborar y tal actividad le impida estudiar y en líneas generales como máximo hasta los 25 años de edad, sin que ello implique que no deba tramitarse la exoneración de alimentos (arts. 411 y 422 C.C. y sentencia T-854 de 2012), se tasan en equivalente a 55,031% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES, que deberá sufragar dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignándolos a cuenta de ahorros de la progenitora, y sendas cuotas extraordinarias por igual valor en julio y en diciembre.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado labora para la Rama Judicial del Poder Público, como empleado de un Juzgado Civil Municipal, en el cargo de Oficial Mayor, siendo esta su única fuente de ingresos, y según comprobante de nómina del 20-08-01 al 20-08-31 arrimado al expediente, devenga un neto a pagar de \$3.225.090, y tiene dos hijos menores de edad, pues también es padre del menor ROAD JULIAN DARIO AGUDELO Mc NEALY. (Art. 129 C.I.A.).

La patria potestad del JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ seguirá siendo ejercida conjuntamente por sus dos padres.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Migración, con el fin de impedir la salida del país del demandado, sin que preste garantía suficiente de las obligaciones alimentarias para con sus hijos JOSE DAVID y OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ, y se condenará en costas a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.442.237 de Villavicencio y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.042.008 de Villavicencio, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro

de Villavicencio, el 22 de junio de 2002 y registrado al indicativo serial 03600377 de la Notaría Segunda de Villavicencio, por hallar probada la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en el registro civil de matrimonio de LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciense adecuadamente.

**CUARTO:** La sociedad conyugal conformada por los señores LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS queda disuelta y en estado de liquidación.

**QUINTO: DECLARAR** caducada la posibilidad de pedir alimentos por parte de la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR, hacia el señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, como cónyuge culpable este último de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, a pagar a más tardar el último día del mes de diciembre de 2021, a la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00), a título de indemnización por haber dado lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales.

**SEPTIMO:** La custodia y cuidado personal del menor de edad JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ continuará a cargo de su progenitora.

**OCTAVO:** El señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS suministrará alimentos para su hijo menor de edad JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ y a su hijo mayor de edad, mientras realice estudios tendientes a capacitarlo para trabajar y tales estudios le impidan laborar, así:

A.- En el equivalente al 55,031% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000,00), que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 63265508024 de Bancolombia Sucursal Principal de Villavicencio, de la cual es titular la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR, de tal suma están excluidos costos de consignación.

B.- Una cuota extraordinaria en el mes de julio y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre de cada año, cada cuota equivalente al 55,031% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000,00), que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 63265508024 de Bancolombia Sucursal Principal de Villavicencio, de la cual es titular la señora LIDA MILENA MARTINEZ VILLAR, de tal suma están excluidos costos de consignación.

**NOVENO:** El señor OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS podrá visitar a su menor hijo JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ de común acuerdo con su progenitora, siempre y cuando no se afecten sus obligaciones escolares.

**DECIMO:** La patria potestad del JOSE DAVID AGUDELO MARTINEZ seguirá siendo ejercida conjuntamente por sus dos padres.

**DECIMO PRIMERO:** Oficiese a la oficina de Migración, con el fin de impedir la salida del país del demandado, sin que preste garantía suficiente de las obligaciones alimentarias para con sus hijos JOSE DAVID y OSCAR SANTIAGO ESTEBAN AGUDELO MARTINEZ.

**DECIMO SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

